

Iquique, nueve de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO:**

Comparece doña **Doris Cruz Espinosa Tapia**, RUT 10.784.894.-0, domiciliada en Avenida Cuatro Sur N° 2640, departamento 208, Condominio Horizonte, quien recurre de protección en contra de la **Universidad Arturo Prat**, por atentar en contra de su derecho reconocido en el numeral 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expone que es una persona con discapacidad física que estudia desde el año 2018 en la institución recurrida. Seguidamente, señala que este año, y con COVID-19, su doctora y médico traumatólogo extendieron certificados médicos explicando los motivos por los que no puede asistir a clases presenciales – principalmente por asma y atrofia en sus piernas- los que fueron presentados en la casa de estudios por correo electrónico.

No obstante, indica que a la fecha no ha tenido respuesta de ningún funcionario, quienes han tomado conocimiento de su situación, necesitando una solución para poder rendir exámenes solo por aula virtual. Por otro lado, refiere que el señor Juan Vallejos le informó que no está en sus manos poder resolver el tema.

Cita el Decreto Exento N° 10-0159-22, asegurando que no es respetado en igualdad de condiciones para el alumnado, y que la imposibilidad de rendir sus pruebas por el aula virtual está retrasando sus estudios, pues le falta sólo este año para terminar. Por otro lado, manifiesta que ha realizado diversas gestiones en SENADIS y en MINSAL. Pide solución a su problema. Acompaña documentos.

Evacúa informe doña Carolina Carrasco Yantén, abogada, en representación de Universidad Arturo Prat, quien expone que la recurrida es una Corporación Autónoma de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, letras y ciencias creada por la Ley N°18.368 y cuyo estatuto orgánico se encuentra establecido en el DFL N° 1 del año 1985 del Ministerio de Educación Pública. Agrega que la Ley N° 18.962 y la Ley N° 21.094, establecen que las universidades son organismos que gozan de autonomía universitaria, entendido como el derecho de cada establecimiento de como el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo conforme sus estatutos, lo que comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Indica, en cuanto al fondo, que la recurrente es estudiante de la Universidad desde del año 2018 en la carrera de Técnico Nivel Superior de Administración de



Empresas-Marketing y Gestión Comercial, contexto en el que ha deducido diversos reclamos, sugerencias y observaciones, adoptando su representada diversas medidas en pos de disminuir las barreras aludidas por la estudiante, especialmente por la Unidad de Inclusión de la Universidad. Asimismo, cita un reclamo deducido ante la Superintendencia de Educación Superior (SES), número CAS 2019-ID6331, en que denunció principalmente situaciones de abuso, bullying y maltrato psicológico, además de no recibir apoyo académico en las asignaturas que presenta dificultad, resolviéndose en definitiva el cierre del caso, al no existir antecedentes suficiente para perseverar en el mismo.

Relata que en el año 2020, en razón de la pandemia a causa del COVID-19, se tuvo que reformular la manera de impartir las clases, desarrollándose online a través del aula virtual, misma forma en que se rindieron las evaluaciones. Atendido aquello, señala que se gestionó que se le entregara en préstamo a la recurrente un equipo computacional, dotado de un chip para la conexión *wifi*, a fin de que tuviera continuidad con sus estudios, y se realizó un seguimiento permanente a través del SAT (sistema de alerta temprana), mediante el que se verifica el avance curricular de todos los estudiantes que se encuentran en similares circunstancias y se corrobora el adecuado proceso y las evaluaciones obtenidas, destacando que tuvo un rendimiento sobresaliente.

En cuanto al desarrollo de su carrera profesional, refiere que en su oportunidad accedió a continuidad de estudios en la carrera de Ingeniería Ejecución en Administración de Empresas, explicando que al comienzo del año académico 2022 presentó un reclamo ante la Superintendencia de Educación Superior CAS2021-ID00773/2022, presentando denuncia por varias circunstancias, entre ellas, clases presenciales y pase de movilidad. Respecto a ello, menciona que la Subsecretaría de Educación Superior mediante Oficio N.º 06/8897 de 12 de octubre de 2021, puso en conocimiento a las Universidades y otras Instituciones de Educación Superior, un protocolo que debía ser aplicado para la realización de actividades presenciales, el cual contempla la posibilidad de desarrollarlas con independencia de la fase del Plan Paso a Paso en que se encontrara la comuna y eliminando la distancia de un metro para el desarrollo de actividades académicas, como clases, talleres y laboratorios, en la medida que se alcance un porcentaje de vacunación en la población estudiantil de la correspondiente sede o campus igual o superior al 80%, condición cumplida al término del año 2021.



Por otra parte, hace especialmente presente que la relación entre las instituciones de Educación Superior y sus estudiantes se formaliza mediante la suscripción de un contrato de prestación de servicios educacionales, los que se rigen por las disposiciones contenidas en el Ley N° 21.091 sobre Educación Superior y, en lo que les sea aplicable, por la Ley N° 19.496 que Establece Normas Sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Y según aquello, dichos servicios educacionales deben ser prestados conforme a la forma que cada institución ha definido en sus planificaciones y de la manera que sus programas de estudios están contemplados, esto es de manera presencial, donde sólo en virtud de las condiciones excepcionales que se presentaron producto de la pandemia declarada fueron realizados de una manera distinta, lo que era de forma transitoria, excepcional y temporal, por lo que no existiendo en la actualidad dichas condiciones especiales no es posible mantener dicha forma, debiendo prestar obligatoriamente los servicios educacionales en los términos, condiciones y modalidades ofrecidas y acordadas, esto es de manera presencial, cumpliendo de ésta forma los compromisos académicos.

Sin perjuicio de lo anterior, añade que se han entregado de manera oportuna los antecedentes al equipo para enfrentar los requerimientos de la recurrente, tomando las medidas necesarias para resguardar la entrega de los servicios en igual nivel de oportunidades y condiciones. Para ello, se ha definido la flexibilización de instrumentos y tiempos de evaluación para todo el grupo, incorporando en estas medidas incluso la fijación de horarios de las evaluaciones en los momentos en que la estudiante indica estar disponible. Resalta que como institución deben resguardar que los servicios se presten en total igualdad de oportunidad y condiciones.

Finalmente, alude a que según el Decreto Exento Nro. 10-0159-22 invocado por la recurrente, o Plan de Retorno, todas las actividades docentes se están realizando de manera presencial en continuidad de estudios al igual que las otras modalidades, en cumplimiento y completa sujeción a lo solicitado por la Subsecretaría de Educación. Asegura que en la actualidad no existen estudiantes ni docentes que estén realizando las clases de modo virtual, la que fue de forma transitoria, excepcional y temporal.

Concluye que el recurso es improcedente, al no configurarse los presupuestos del artículo 20 de la Constitución Política de la República, pues no existe una acción u omisión ilegal o arbitraria que afecte las garantías constitucionales invocadas, por lo que pide sea rechazado. Adjunta antecedentes.



Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El artículo 20 de la Constitución Política concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

**SEGUNDO:** Que del mérito de lo expuesto en el recuso, se colige que la recurrente reclama en contra de la obligación de asistencia presencial a las clases correspondientes a sus estudios de pregrado ante la institución educacional recurrida, lo que conculcaría su derecho establecido en el numeral 1 del artículo 19 de la Carta Magna.

**TERCERO:** Que, desde ya debe anotarse que ante las consultas de esta Corte, quedó en evidencia que la pretensión del recurso en realidad es la de obtener que la carrera finalmente siempre le sea impartida en forma *on line*, más allá de las consecuencias por la enfermedad derivada del COVID-19.

También quedó claro que al momento que ingresó la recurrente a la carrera originalmente impartida, ésta se desarrollaba absolutamente de manera presencial y no existiendo dificultad alguna ni petición en el sentido buscado, y por último, que las patologías que padece son enfermedades que podrían llamarse comunes, y que en caso alguno, de la información médica que se pone en conocimiento de la ciudadanía, impide la vacunación, por lo que no se divisa afectación a garantía constitucional alguna.

**CUARTO:** Que ahondando en lo dicho, la recurrente ha invocado el Decreto Exento N° 10-0159-22 de 26 de enero del año en curso, emitido por la recurrida, del que se desprende literalmente que contiene disposiciones relativas al “Plan de retorno seguro a la presencialidad”, conteniendo reglas aplicables principalmente al personal administrativo de la institución, en pos del desarrollo de la actividad educativa de manera presencial, como lo fuere hasta antes de la pandemia provocada por COVID-19, por lo que no es posible erigir la actuación de la



recurrida como ilegal, arbitraria o antojadiza, pues obedece al funcionamiento ordinario de la casa de estudios.

**QUINTO:** Que en consecuencia, no advirtiéndose que la protegida haya sufrido alguna perturbación, amenaza o privación al legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que invoca en su libelo, y que amerite que esta Corte haga uso de sus facultades jurisdiccionales, solo cabe concluir que la acción deducida debe ser desestimada.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia sobre la materia, **SE RECHAZA** la acción constitucional de protección presentada por doña **Doris Cruz Espinosa Tapia** en contra de **Universidad Arturo Prat**.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad, archívese.

**Rol Corte N° 281-2022 Protección.**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Iquique integrada por los Ministros (as) Monica Adriana Olivares O., Marilyn Magnolia Fredes A. y Fiscal Judicial Jorge Ernesto Araya L. Iquique, nueve de mayo de dos mil veintidós.

En Iquique, a nueve de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>